

Santiago, 26 de marzo de 2019

Vistos:

1°) El informe del árbitro, señor Roberto Tobar, respecto del partido disputado entre los clubes Universidad de Concepción y Universidad de Chile, el 16 de marzo del año 2019 en el Estadio Alcaldesa Ester Roa de la ciudad de Concepción, que en la parte pertinente señala lo siguiente:

*“Min. 77, se suspende momentáneamente el encuentro debido al lanzamiento consecutivo de fuegos de artificio por parte de todo el sector que ocupaban los hinchas de Universidad de Chile, estos elementos cayeron al terreno de juego poniendo en riesgo a espectadores, jugadores y árbitros. Posteriormente, se avisó por alto parlante y se conversó con las autoridades correspondientes que si continuaban estos hechos el partido se suspendía en forma definitiva. Después de esta advertencia no se produjeron más incidentes y el partido continuó con su curso normal. A raíz de esta situación, el partido estuvo detenido alrededor de tres minutos”*

2°) Las imágenes emitidas por la transmisión oficial del partido, que son de público conocimiento.

3°) Las alegaciones y defensas del club Universidad de Concepción, representado por su Gerente del Fútbol Profesional, Mario Lucero, el abogado Iván Alcayaga y el Jefe de Seguridad, Felipe Espinoza, quienes exponen que, como siempre lo ha hecho el club que representan, cumplieron con todas las exigencias impuestas por la Gobernación Provincial en la resolución que autoriza el partido en cuestión.

Por otro lado, y como punto central de la defensa, sostienen que tuvieron la diligencia y preocupación de solicitar cambio en el horario del partido, fundado que el mismo día del partido se efectuaba en la ciudad de Concepción el Recital “Rec Rock”, calificado como un mega evento musical al cual asistieron 80.000 personas, respecto del cual anunció oportunamente Carabineros de Chile que debía destinar buena parte de su contingente, razón por la cual existiría una menor fuerza de tarea para el evento futbolístico. Agregan que, pese al requerimiento formulado a la Gerencia de Ligas Profesionales de la ANFP, sólo se obtuvo que se adelantara el horario del partido de las 18,30 a las 18. hrs.

La defensa otorga importancia al punto, toda vez que, por razones ajenas a su voluntad o decisión, se contó con un menor número de Carabineros que los requeridos para un partido en que asiste una numerosa hinchada visitante.

Prosiguiendo con la defensa, explican, y exhiben imágenes que dan cuenta de ello, que las bengalas que fueron lanzadas al campo de juego fueron ingresadas por grupos organizados de hinchas de Universidad de Chile en grandes bultos, aparentemente sacos o bolsas de basura, las que fueron lanzadas desde el exterior por un sector que no

corresponde a acceso de público a las graderías, razón por la cual no se encontraban ahí apostados guardias de seguridad, o lo habían en un escaso número.

Explican que en esos momentos se notó la falta de personal policial, ya que habitualmente en ese sector se ubican Carabineros, aun cuando no corresponde a un área de ingreso de hinchas.

En definitiva, por las razones dichas, solicitan que no exista sanción alguna para el club organizador del espectáculo deportivo por haber cumplido con todas las exigencias impuestas por la autoridad, por no ser de su responsabilidad la escasa presencia policial y por cuanto los graves incidentes ocurridos obedecen a una planificación de un importante número de adherentes del club visitante.

4°) La defensa del Club Universidad de Chile, a través de su Gerente General, Eduardo Alamos, el Abogado Carlos Aravena y su Gerente Deportivo Sabino Aguad.

En su comparecencia, reconocen los hechos denunciados. Explican que un grupo de seguidores del Club Universidad de Chile se concertaron para ingresar fuegos artificiales y bengalas al estadio. Lo hicieron lanzando varios bultos desde la calle hacia el interior del estadio, burlando de esa forma los controles de acceso y demás medidas de seguridad implementadas por el club local y la autoridad.

Agregan que los fuegos artificiales y bengalas fueron distribuidos en aproximadamente doce puntos de la galería, de manera equidistante y fueron encendidos simultáneamente al minuto setenta y siete de juego.

Como bien señala el informe del árbitro, fue un episodio perfectamente acotado, que duró tres minutos aproximadamente. Ni antes ni después de ese incidente se produjeron otros problemas ni se encendieron bengalas o fuegos artificiales.

Señalan que no hay dudas que fue un hecho perfectamente concertado, para concitar la atención a sus gritos en contra de la administración del club. Ello no constituye un hecho aislado, sino que se suma a rayados en el CDA con amenazas hacia el renunciado Presidente del club y con el lanzamiento de panfletos -también de contenido amenazante- arrojados durante el mismo partido.

Continúan exponiendo que estos actos estuvieron claramente dirigidos en contra de este club compareciente, de su Presidente y en contra de los intereses deportivos de la institución, pues el equipo perdía 2-1, por lo cual la detención perjudicó al equipo que buscaba empatar, interrumpiendo el juego, desenfocando a los jugadores y enfriando el partido, por lo que entienden que el Club Universidad de Chile es, desde todo punto de vista, una víctima de estos hechos y, por ello, se ha mantenido en contacto con Estadio Seguro ofreciéndoles colaboración.

Ahora bien, en lo que se refiere a la normativa aplicable, la defensa argumenta que la Ley N° 19.327 establece en su art. 1° que regula las obligaciones que pesan sobre las instituciones deportivas organizadoras de espectáculos de fútbol profesional.

A su vez, el artículo 3° señala los deberes de los organizadores, sin imponer carga alguna a los clubes visitantes.

En el mismo sentido, el art. 3° agrega que *“También se aplicará a las conductas ejecutadas contra los actores relacionados con los espectáculos mencionados, tales como jugadores, directores técnicos, miembros del equipo técnico, dirigentes, funcionarios administrativos de los clubes (...) en el marco del espectáculo de fútbol profesional”*.

Es decir, no cabe duda que, para la legislación, los hechos ocurridos en Concepción también tienen por víctima o sujetos pasivos a los dirigentes de Universidad de Chile, en particular a quien era su Presidente.

Así las cosas, las Bases del Torneo Nacional 2019, al regular la seguridad en los estadios, señala en el Artículo 48 que ésta recae en el club local. Es decir, hay coherencia y armonía con la Ley 19.327, al hacer responsable a la institución organizadora.

El art. 60 se refiere a los actos de violencia que impidan el correcto desarrollo de un partido, señalando que se sancionará en la forma indicada más adelante a los Clubes a los que adhieran los participantes de tales hechos o actos.

La forma indicada más adelante es la remisión a las penas del artículo 66 inciso 4° del Código de Procedimiento y Penalidades, norma que señala que las sanciones no son aplicables a los clubes que han implementado las medidas de seguridad y control que les impone la autoridad y que exige la normativa y, obviamente, mucho menos pueden aplicarse al club visitante que está impedido de adoptar tales medidas. Ello es refrendado, despejando toda duda, por el inciso final del art. 66, al señalar que aun cuando de lo anterior se desprende que no existe sanción para el club visitante, éste deberá cubrir los daños materiales ocasionados por sus adherentes en calidad de visitantes.

Luego, el mismo art. 60 de las Bases menciona las obligaciones que pesan sobre *“Los encargados de seguridad del equipo local”*. La misma idea repite el artículo 61.

Lo anterior, se comprueba por el hecho que Estadio Seguro, Carabineros ni la Intendencia de la Región del Bío Bío no citaron al Club Universidad de Chile a la reunión para fijar el plan de seguridad ni tampoco fue dado a conocer.

Por otro lado, el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades se refiere al club que oficie de local, so pena de aplicarse las sanciones previstas en este artículo.

Agrega que el inciso 2° es sólo una reminiscencia de la antigua legislación, derogado y superado por las nuevas normas incorporadas al mismo artículo, que hacen recaer la responsabilidad en el local. Como muestra de ello, este inciso 2° señala que si el mal comportamiento es del público visitante, solamente se sancionará al club al que adhieren y no al club local. Es decir, el club local podría no haber adoptado ninguna medida de seguridad y, no obstante, ser absuelto porque los desmanes los cometió el público visitante.

El artículo 66 inciso 4° del Código de Procedimiento y Penalidades señala que las sanciones no son aplicables a los clubes que han implementado todas las medidas de seguridad y control que les impone la autoridad y la normativa. Obviamente, mucho menos pueden aplicarse al club visitante que está impedido de adoptar tales medidas y sobre el cual no pesa ninguna carga legal. Ello es refrendado, despejando toda duda, por el inciso final del art. 66, al señalar que aun cuando de lo anterior se desprende que no existe sanción para el club visitante, éste deberá cubrir los daños materiales ocasionados por sus adherentes en calidad de visitantes.

Un club visitante no puede ser sancionado porque, además, se produciría una diferencia inaceptable de trato, una discriminación manifiesta con respecto al club local. En efecto, mientras éste, sobre el que pesa toda la responsabilidad legal y normativa, queda exento de responsabilidad si demuestra que no hay nada reprochable en su actuar -porque no hubo medidas que dejara de adoptar-, difícilmente podría sancionarse al club visitante, quien tampoco incurrió en ninguna omisión y sobre el que la ley no hace recaer ningún deber de conducta.

En definitiva, el Club Universidad de Chile solicita el archivo de la causa por ser la principal víctima de los incidentes acontecidos en Concepción, porque el régimen de responsabilidad subjetiva de nuestra normativa hace procedentes las sanciones sólo cuando el club ha incurrido en una conducta indebida o en una omisión culpable, porque cualquier sanción al Club Universidad de Chile implicaría potenciar el alcance y los efectos de los incidentes cometidos y dotaría a los delincuentes del fútbol de un poder mayor, incentivando a un mal comportamiento como medida de presión en contra de la dirigencia.

5°) La documentación acompañada por las partes, agregada a los antecedentes de la causa.

Considerando:

PRIMERO: Que se encuentra suficientemente acreditado en autos que en el partido disputado entre los clubes Universidad de Concepción y Universidad de Chile, el 16 de marzo del año 2019 en el Estadio Alcaldesa Ester Roa de la ciudad de Concepción, en el marco del Torneo de Primera División, Temporada 2019, existió una inadecuada y grave inconducta por parte de la hinchada del club visitante, Universidad de Chile,

constituyendo ella un hecho de violencia dentro del recinto donde se disputó el encuentro deportivo.

SEGUNDO: Que no es necesario consignar en los Considerandos de esta sentencia el detalle de los hechos de violencia, por estar precisados y descritos en los Vistos precedentes. Lo anterior, no obsta a dejar constancia que el lanzamiento de una gran cantidad de fuegos artificiales, especialmente bengalas, respondió a una indubitada planificación y preparación de buena parte de los hinchas ubicados en el sector de los adherentes del club visitante. El aserto anterior se fundamenta en la manera y en la forma en que ingresaron las numerosas bengalas, en la ubicación en el estadio de quienes se encontraban concertados para lanzarlas, en la ocupación de todo el sector para ellos asignados, en el lanzamiento simultáneo de gran cantidad de bengalas, en el hecho de haber sido lanzadas al minuto treinta del segundo tiempo, etc.

TERCERO: Que en relación a los antecedentes tenidos a la vista y la prueba rendida en autos, y de manera concordante con lo resuelto por esta Sala en situaciones anteriores, se reitera que corresponde al órgano jurisdiccional observar y definir si las medidas preventivas adoptadas fueron lo suficiente como para impedir en su integridad los hechos denunciados, y en este contexto se concluye, del mérito de los antecedentes tenidos a la vista, que las medidas tendientes a evitarlos resultaron insuficientes en su aplicación.

Es así como aparece de manifiesto que el club local, aun cuando hizo esfuerzos para impedir hechos de violencia, no logró acreditar el fiel cumplimiento de todas las exigencias de la Gobernación Provincial de Concepción, las que constan en el Resolución N° 3263/2019, de fecha 14 de marzo en curso, en virtud de la cual se autorizó la realización del partido en cuestión. Del análisis de las referidas exigencias, aparece de manifiesto, entre otros, la existencia de los siguientes incumplimientos: i) exigencia de prohibir el ingreso de bengalas. ii) falta de acreditación ante el Tribunal que los 120 guardias contratados se encuentran acreditaos por el OS-10 de Carabineros. iii) falta de exhibición del croquis que indica la ubicación y función de cada uno de los guardias por cada fase del operativo de seguridad propuesto. iv) falta de acreditación de la utilización de cincuenta vallas de seguridad y ocho detectores portátiles de metales.

En este contexto, en opinión de este Tribunal, se involucra en el sentido general de la norma generada por el legislador en materia de responsabilidad impropia de los espectadores, no solo el cumplimiento formal de medidas de seguridad, sino también la acreditación de haberse implementado estas medidas de modo tal que cumplieren su propósito a cabalidad y en forma plena. En este contexto, y para el caso sub-lite, aparecen carentes de una eficiencia máxima en su cumplimiento, por lo que a este respecto se hará la decisión contenida en lo resolutivo de este fallo.

CUARTO: En lo que dice relación a la parte de la denuncia referida al mal comportamiento de los adherentes del Club Universidad de Chile, se debe consignar que

no solo existió concertado lanzamiento de bengalas y fuegos artificiales, tal como se describió en el Considerando Segundo anterior, sino que muchos de éstos últimos fueron lanzados directamente al campo de juego, a tal punto que varios de ellos cayeron a escasos centímetros de jugadores y árbitro asistente, con todas las consecuencias y riesgos que ello conlleva y que no resulta necesario detallar.

Es, precisamente, lo expuesto en el párrafo precedente lo que lleva a este sentenciador a catalogar de graves los incidentes producidos.

En los hechos que configuran esta denuncia, se debe considerar que el lanzamiento de objetos, y específicamente de bengalas y fuegos artificiales en general, en forma directa al campo de juego, conlleva un grave riesgo para la seguridad de todos los intervinientes en un partido de fútbol y los que se encuentran al borde del campo de juego en razón de sus cargos; tales como, pasabalones, periodistas, camarógrafos, asistentes y otros.

QUINTO: Al ponderar el indebido comportamiento de los adherentes del Club Universidad de Chile, se debe tener presente lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, que son del siguiente tenor:

*“Los espectadores ubicados en el sector que previamente el club local haya reservado para los adherentes o simpatizantes del club visitante, serán considerados seguidores de este último club, salvo prueba en contrario, y en tal caso se sancionará solamente al club visitante.*

*Se considera conducta impropia, entre otras, los actos de violencia contra personas o cosas, la utilización de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos ofensivos al honor, los gritos injuriosos reiterados y que tengan un contenido xenófobo, racista, religioso o político y, la invasión al campo de juego”.*

Como se aprecia, el Consejo de Presidentes de Clubes, aun cuando en su momento modificó la naturaleza jurídica de la responsabilidad que tiene el organizador del espectáculo, mantuvo la figura típica para las infracciones cometidas por los adherentes del club visitante. A juicio del Tribunal, no cabe otra interpretación al punto, toda vez que resultaría inentendible, inapropiado y peligroso que graves hechos de violencia ocasionados sólo por la hinchada visitante queden sin sanción alguna por la sola circunstancia de ostentar esa calidad y no tener injerencia en la organización del espectáculo. Aceptar esa tesis significaría incentivar las conductas inapropiadas y dejar vía libre a quienes, como lo reconoce la propia defensa del club Universidad de Chile, sólo buscan el caos y causar perjuicios a instituciones o entes que los violentistas dicen combatir.

Cosa distinta es, claro está, que el sentenciador trate, en la medida que fuese posible, sancionar de la manera más efectiva posible directamente a quienes ocasionan los incidentes y no a la institución o al equipo de fútbol que la representa, quienes, en determinados casos, resultan ser una víctima más de la violencia generada por sus propios adherentes, o parte de ellos.

SEXTO: Aun a riesgo de ser reiterativo, se debe tener ponderar y tener presente que el lanzamiento de bengalas al campo de juego, todavía más cuando existe una planificación, organización y concierto para ello, importa una de las más graves y peligrosas conductas en que pueden incurrir los espectadores de un espectáculo futbolístico, ya que ponen en evidente riesgo la integridad física de todos los actores, incluyéndose, además de jugadores y árbitros, camarógrafos, asistentes técnicos, pasabalones, personal policial, de seguridad y médico.

SEPTIMO: Consecuente con todo lo antes referido, ante la aplicación de la norma infringida, es importante destacar que el artículo 43° del Código de Procedimiento y Penalidades otorga amplitud al Tribunal, en cuanto a que éste al imponer sanciones, fija el alcance, oportunidad y duración, lo que se hará efectivo en la parte resolutoria de esta sentencia, al aplicar una o más de las sanciones enumeradas en el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, que son las siguientes:

*a) Amonestación al club.*

*b) Multa desde 10 a 100 Unidades de Fomento.*

*c) Prohibición de ingreso de público al estadio, de uno a cinco fechas, excepto los que autorice el Tribunal Autónomo de Disciplina;*

*d) Suspensión del estadio, si en los incidentes han participado adherentes del club local, de una a cinco fechas, suspensión que deberá cumplirse en forma consecutiva; y,*

*e) Realización de uno a cinco juegos a puertas cerradas.*

OCTAVO: La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba rendida en conciencia.

**SE RESUELVE:**

Atendido el mérito de lo expuesto en los considerandos del presente fallo y lo dispuesto en el articulado, también enunciado, del Código de Procedimiento y Penalidades, se aplica a los Clubes Universidad de Concepción y Universidad de Chile las siguientes sanciones:

1) Aplíquese al Club Universidad de Concepción una multa de noventa Unidades de Fomento.

Esta sanción pecuniaria deberá enterarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, bajo el apercibimiento del artículo 46° de los Estatutos de la ANFP.

2) Aplíquese al Club Universidad de Chile la sanción de jugar dos partidos oficiales, en que le corresponda actuar en calidad de visita, sin la presencia de hinchas, adherentes, barra, socios, abonados, o cualquier otra denominación. La referida sanción deberá ser cumplida en los primeros dos partidos del Torneo de Primera División, temporada 2019,

que con posterioridad a la fecha que la presente sentencia quede ejecutoriada, le corresponda intervenir al club Universidad de Chile en calidad de visitante, ya sea partido de programación regular o algún partido que, en su momento, fue postergado.

Para el adecuado y fiel cumplimiento de esta sanción, los clubes que les corresponda actuar en calidad de local frente a Universidad de Chile, tendrán la prohibición absoluta de vender, entregar u ofrecer entradas a adherentes de este último club.

El club local deberá poner en conocimiento de la respectiva Gobernación Provincial y al Departamento de Estadio Seguro, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el contenido de esta sanción al momento de solicitar la autorización para la celebración del partido en que deba actuar de local frente al Club Universidad de Chile.

En todo caso, la Gerencia de Ligas Profesionales y el Departamento de Seguridad de la A. N. F. P. deberán colaborar con el club local en lo que sea necesario para el debido y fiel cumplimiento de la sanción impuesta.

En cuanto a la entrega de entradas liberadas para el club visitante, obligación contemplada en el artículo 68° de las Bases del Torneo de Primera División, se dispone que en cada uno de los dos partidos en que deba cumplirse la sanción impuesta, el respectivo club local podrá entregar un máximo de treinta entradas liberadas de pago al club Universidad de Chile, para que éste las distribuya bajo su total responsabilidad.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina concurrentes a la vista de la causa, señores Exequiel Segall, Santiago Hurtado, Carlos Labbé, Simón Marín y Carlos Espinoza.

Notifíquese.